

tuación de mercado que afectaba a la sana economía productiva de las empresas ganaderas.

Las previsiones de incremento deseable de la producción contenidas en el Plan de Desarrollo y la conveniencia de adopción de razas de mayor precocidad, índices de transformación más idóneos y de menor contenido graso, aconsejan la ampliación de aquellas medidas protectoras al cerdo blanco, a fin de estimular la explotación del ganado más selecto, permitiendo, además, un mejor y más amplio aprovechamiento de las posibilidades industriales de conservación y transformación, y sin que ello afecte a la acción protectora ya instrumentada para los precios del cerdo ibérico.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, tiene a bien disponer:

Primero. Se amplían las medidas adoptadas en la Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1963 para la regulación de los precios en producción del ganado de cerda ibérico, a las razas de capa blanca.

Segundo.—Los precios que regirán para las adquisiciones de ganado porcino blanco con destino a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán los resultantes de incrementar en veintiocho pesetas (28 pesetas) por arroba de once kilos y medio (11,5 kilogramos) los consignados en el número segundo de la mencionada Orden de 3 de diciembre, como correspondientes al cerdo ibérico colorado.

Tercero.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en la misma fecha de su promulgación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1964.

#### CANOVAS

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Directores generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 72/1964, de 16 de enero, por el que se prorroga hasta el día 21 de abril próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de semillas de remolacha que fué dispuesta por Decreto 2613/1963, de 17 de octubre.*

El Decreto número dos mil seiscientos trece, de diecisiete de octubre del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de dos mil quinientas toneladas de semilla de remolacha.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiuno de abril próximo la vigencia del Decreto dos mil seiscientos trece, de dieciséis de octubre del pasado año, por el que se dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de dos mil quinientas toneladas de semilla de remolacha en la partida doce cero tres B cinco del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 73/1964, de 16 de enero, por el que se prorroga hasta el día 5 de mayo próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesto por Decreto 183 del pasado año.*

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

La suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, venciendo el día cinco de febrero próximo la última prórroga, que fué concedida por Decreto dos mil ochocientos setenta y siete, de treinta y uno de octubre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de mayo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del pasado año, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto último.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1963 por la que se amplía la zona de prohibición fijada en la Orden de 24 de septiembre de 1963 para descargar al mar residuos de limpieza de los tanques de combustibles de los buques españoles.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 237), por la que se dictan normas sobre prohibición de descarga al mar de residuos de limpieza de los tanques de combustible de los buques, fija en el segundo párrafo de su artículo primero una zona de cien millas de extensión a lo largo de toda la Península Ibérica, desde cabo Creus hasta cabo Finisterre y el golfo de Vizcaya, al Norte de la línea que partiendo de Finisterre pasa por el punto 46° N., 20° W., en la cual quedan prohibidas las descargas al mar de los contenidos o residuos mencionados en los artículos primero, tercero y cuarto de la citada Orden.

La Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, creada por Orden ministerial de 13 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 146), considera que en analogía a la extensión que para la zona española del Atlántico Norte fija el «Anexo A» (zonas prohibidas) del Convenio Internacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, de 1954, modificado el 1962, parece conveniente establecer el mismo límite de prohibición frente a las costas de las islas del archipiélago canario.

Por lo expuesto y a propuesta de la mencionada Comisión Nacional,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el párrafo segundo del artículo primero de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 237), por la que